380R1214

REGLAMENTO (CEE) Nº 1214/80 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1980

relativo a los períodos durante los cuales los productos lácteos pueden permanecer bajo control aduanero para el pago anticipado de las restituciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo de 4 de marzo de 1980 relativo al pago anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (3),

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión (4) prevé que los productos que se beneficien del régimen de pago anticipado deben exportarse en los plazos establecidos;

Considerando que los plazos establecidos constituyen, esencialmente, una prórroga de los plazos aplicados con anterioridad;

Considerando que la experiencia ha demostrado que tales plazos pueden crear dificultades en lo que se refiere a los productos lácteos; que es conveniente que los plazos aplicados a tales productos correspondan con el período de validez del certificado de exportación o de fijación anticipada presentado;

Considerando que, en los casos en que la exportación no esté sometida a la presentación de un certificado de exportación, o cuando no se haya presentado ningún certificado de fijación anticipada, es conveniente establecer los plazos tomando en consideración el período de validez de los certificados de fijación anticipada; que puede considerarse representativo un período de seis meses; que las disposiciones del presente Reglamento deberán sustituir las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 588/71 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3084/73 (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80, el plazo durante el cual los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 podrán permanecer bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 565/80 será igual al período restante de validez del certificado de exportación o de fijación anticipada en los casos en que la exportación esté supeditada a la presentación de un certificado de exportación o en que se presente un certificado de fijación anticipada. En todos los demás casos, seguirán siendo aplicables los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 588/71. No obstante, se seguirá aplicado a las transacciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.
(3) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.
(4) DO nº L 87 de 31. 3. 1980, p. 42.
(5) DO nº L 67 de 20. 3. 1971, p. 13.
(6) DO nº L 314 de 15. 11. 1973, p. 22.